

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-44/2012

**ACTORA:** MA. DE LOS ANGELES  
ARÉVALO BUSTAMANTE

**ÓRGANO PARTIDARIO RESPONSABLE:**  
PRIMERA SALA DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Monterrey, Nuevo León, a veintidós de febrero dos mil doce.

**VISTOS** para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-44/2012, promovido vía *per saltum* por Ma. de los Ángeles Arévalo Bustamante quien se ostenta como precandidata del Partido Acción Nacional, a diputada federal por el principio de representación proporcional por el estado Guanajuato, para impugnar la resolución emitida el nueve de febrero del año en curso por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional en el expediente JI-1ª Sala 0022/2012 de su índice.

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las manifestaciones vertidas por la inconforme en su escrito de demanda y de las demás constancias que obran en autos se advierten los siguientes hechos relevantes, cuyas fechas corresponden a este año, salvo precisión expresa:

**1. Convocatoria.** El dieciocho de noviembre el año próximo pasado el Partido Acción Nacional a través de sus órganos competentes, emitieron convocatorias para participar en el proceso de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional que postulará para el periodo 2012-2015.

**2. Registro de precandidatos.** El registro de precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional ante la Comisión Electoral Estatal de Guanajuato, inició el dos de enero y concluyó el seis siguiente a las veinte horas.

El día de inicio del registro, a las diez horas con cuarenta y un minutos, la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato recibió la solicitud presentada por Ma. de los Ángeles Arévalo Bustamante y Víctor Manuel Díaz Arriaga como precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional por el distrito electoral 07 con cabecera en San Francisco del Rincón.

**3. Resolución de negativa de registro de precandidatos.** La mencionada Comisión Electoral Estatal, el día ocho siguiente emitió resolución mediante la cual determina declarar la no procedencia de la solicitud de registro de precandidatos identificada en el apartado anterior.

**4. Juicio de Inconformidad intrapartidista.** En contra de la resolución antes referida la ahora actora promovió juicio de inconformidad ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, radicado bajo la clave JI-1ª Sala 0022/2012, y resuelto el seis de febrero en el sentido de ratificar la determinación tomada por la Comisión Electoral Estatal en Guanajuato.

**SEGUNDO. Demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**1. Presentación.** Inconforme con la decisión a que refiere el resultando que antecede, el once de febrero, la promovente interpuso el presente juicio ante el órgano partidista señalado como responsable.

**2. Trámite.** El día trece siguiente, en estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 17 de la Ley de la Materia, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional dio aviso a este Órgano Jurisdiccional de la presentación de la demanda, la publicitó

durante un plazo de setenta y dos horas, en el cual no compareció tercero interesado.

Posteriormente, mediante escrito de fecha diecisiete de febrero, remitió a este órgano jurisdiccional el escrito impugnativo, anexos, informe circunstanciado y demás documentación relacionada.

**3. Recepción y turno.** Las constancias atinentes fueron recibidas en la Oficialía de Partes de esta Sala el veinte de febrero; hecho lo anterior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno con la clave respectiva y turnarlo a ponencia para los efectos previstos en el numeral 19 de la Ley de la Materia, lo cual fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos mediante oficio TEPJF-SGA-SM-156/2012; y,

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia del presente asunto corresponde al conocimiento del Pleno de esta Sala Regional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 193, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 33, fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, por tratarse de una actuación susceptible de modificar sustancialmente el tratamiento regular del procedimiento en estudio. Ello, en atención al contenido de la jurisprudencia 11/99, aprobada por unanimidad de votos de los integrantes de la Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y declarada formalmente obligatoria, bajo el rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

En efecto, este Órgano Jurisdiccional advierte la necesidad de acordar colegiadamente el tratamiento que se le dará al presente asunto, en virtud que, aun cuando la legislación vigente otorga facultades a los Magistrados Electorales para sustanciar en lo individual los medios de impugnación turnados para su conocimiento, cuando en éstos sobrevenga una cuestión que puede incidir fundamentalmente en el curso del procedimiento respectivo, como acontece en la especie, lo procedente es presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

**SEGUNDO. Cuestión competencial.** Esta Sala Regional considera oportuno someter a consideración de la Sala Superior la competencia para conocer y resolver la controversia derivada del asunto que se examina, de acuerdo con las razones que se insertan a continuación.

En el caso que nos ocupa, la inconforme controvierte la resolución emitida por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional en el expediente JI-1ª Sala 0022/2012, por la que se confirma la declaración de no procedencia de la solicitud de registro de la fórmula de precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional por el distrito 07 en el estado de Guanajuato, encabezada por la aquí actora, emitida por la Comisión Estatal de Elecciones en la referida entidad federativa.

Ahora bien, por lo que se refiere a este tema, la Sala Superior y las Salas Regionales de este Tribunal Federal se encuentran facultadas para el conocimiento y resolución de aquellas controversias previstas en los supuestos normativos contemplados en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III y b), de la Ley de la Materia, cuyos contenidos por ser estrictamente necesarios para el presente asunto se transcriben a continuación:

*Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:*

*I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:*

...e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional**, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;...

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:...

...IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

- a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;
- b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;
- c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y
- d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa...

*...XI. Resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local;...*

*Artículo 83.- 1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:...*

*a) La Sala Superior, en única instancia:*

*...*

*III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, **diputados federales y senadores de representación proporcional**, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento corresponda a las Salas Regionales, y*

*...*

*b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:*

*I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.*

*II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;*

*III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;*

*IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las*

*demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.*

De la lectura integral de las disposiciones legales que preceden, se desprende que en tratándose del juicio ciudadano las **Salas Regionales tienen competencia expresa** para conocer de asuntos relacionados con el derecho al voto en sus dos vertientes -activo y pasivo-, específicamente en lo relativo a las elecciones federales de diputados y senadores de mayoría relativa, elecciones locales de diputados, la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la conformación de Ayuntamientos, así como diversas controversias que surjan con motivo de las decisiones adoptadas al interior de los Partidos Políticos; o bien, el derecho de asociarse libre e individualmente para tomar parte en los asuntos relativos a los partidos o agrupaciones políticas estatales, entre otros.

Ahora bien, en el presente caso la promovente combate una resolución emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en la cual se confirmó la improcedencia del registro de la fórmula de precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional por el 07 distrito electoral federal en el estado de Guanajuato, que encabeza.

Por lo anterior, previo análisis comparativo de los supuestos de procedencia transcritos y del acto relatado que se combate, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión que el motivo de inconformidad en estudio no encuentra asidero jurídico dentro de la competencia expresa prevista en favor de las Salas Regionales, puesto que tiene relación con el proceso para la inscripción de la actora como precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional ante la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato.

No pasa inadvertido para esta Sala, que en el expediente SUP-JDC-11/2012, la Sala Superior razonó que en términos de los artículos 189, párrafo 1, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a) fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, era competente para conocer y resolver ese juicio, el cual es similar al presente asunto.

Por tanto, si la impugnación en estudio no se circunscribe en alguno de los supuestos normativos previstos en favor de las Salas Regionales, lo procedente es someter a la consideración de la Sala Superior la competencia del presente asunto para que resuelva lo conducente. Lo anterior, con fundamento en el artículo 4, fracción I, inciso c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En atención a lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Esta Sala Regional somete a consideración de la Sala Superior el planteamiento competencial para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SM-JDC-44/2012**, en términos de los razonamientos expuestos en el último considerando de este acuerdo.

**SEGUNDO.** En consecuencia, previa copia certificada que se agregue en autos, remítase de inmediato a la Sala Superior la documentación respectiva, a efecto de que se emita el pronunciamiento correspondiente.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional realice los trámites correspondientes para dar cabal cumplimiento al presente acuerdo.

En el momento procesal oportuno, dese de baja el expediente de mérito en los registros concernientes y archívese como asunto definitivamente concluido.

**NOTÍFIQUESE:** a) **por oficio** acompañado de copia certificada de este acuerdo, a la Sala Superior y a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, señalada como responsable; y b) **por estrados** a la actora y demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 29, párrafos 1 y 3, inciso c), de la Ley de la Materia, en relación con los numerales 102, 103, 106 y 109, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo acordó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, por unanimidad de votos de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Georgina Reyes Escalera, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ**

**MAGISTRADA**

**BEATRIZ EUGENIA  
GALINDO CENTENO**

**MAGISTRADA**

**GEORGINA REYES  
ESCALERA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
ACTUANDO POR MINISTERIO DE LEY**

**DANIEL NAVARRO BADILLA**